
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Yahaira Santana Guerrero.
Abogada:	Licda. Anyily Hernández, M.A.
Recurrido:	Comedor Primera Clase R & L.
Abogado:	Lic. Viterbo Sosa Martínez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yahaira Santana Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0131931-1, domiciliada y residente en la calle Génova núm. 98, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Anyily Hernández, M.A., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115836-2, con estudio profesional abierto en la avenida Mauricio Báez, núm. 19, edif. Federación de Iglesias Evangélicas, San Pedro de Macorís; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 486-2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Yahaira Santana Guerrero, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 950/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, instrumentado por Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente, Yahaira Santana Guerrero, emplazó a Roberto Antonio Díaz, contra el cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Comedor Primera Clase R & L, debidamente representado por su propietario Roberto Antonio Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-001153-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, los cuales tienen como abogado constituido al Licdo. Viterbo Sosa Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0123515-2, con estudio profesional abierto en el local núm. 7-B, segunda planta, plaza Las Bodegas, avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 100, San Pedro de Macorís, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser

decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Yahaira Santana Guerrero, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios contra Roberto Antonio Díaz y el Comedor Primera Clase R&L, sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 167-2015, en fecha 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por YAHAIRA SANTANA GUERRERO, en contra de COMEDOR PRIMERA CLASE Y SUS REPRESENTANTES SEÑORES ROBERTO ANTONIO DÍAZ Y LIDIA por haber sido incoada por la ley que rige la materia. SEGUNDO: Excluye a la Co-demandada LIDIA de la presente demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculaba a YAHAIRA SANTANA GUERRERO con la empresa COMEDOR PRIMERA CLASE y el señor ROBERTO ANTONIO DÍAZ, por Desahucio Incumplido ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para el mismo. CUARTO: ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, CONDENA a COMEDOR PRIMERA CLASE Y AL SEÑOR ROBERTO ANTONIO DÍAZ., a pagar a favor de YAHAIRA SANTANA GUERRERO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Seis (6) meses y Diez (10) días, para un salario Mensual de RD\$8,000.00 pesos mensuales y diario de RD\$335.71: A-) 14 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,699.94; B-) 13 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,364.23; C-) 7 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$2,349.97 y D-) Proporción del salario de Navidad ascendiente a la suma de RD\$1,866.66; QUINTO: Ordena a COMEDOR PRIMERA CLASE, al señor ROBERTO ANTONIO DÍAZ y a YAHAIRA SANTANA GUERRERO, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; SEXTO: Se compensan las costas del Procedimiento. (sic).

Que la parte hoy recurrida Roberto Antonio Díaz y el Comedor Primera Clase R&L, incoó una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta y levantamiento del embargo ejecutivo practicado en virtud de la ejecución de la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de noviembre del 2016, dictando el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus funciones de Juez de los Referimientos, la ordenanza núm. 486-2016, de fecha 4 de noviembre del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Reitera la suspensión de ejecución y de cualquier acto dirigido a la ejecución de la sentencia 167-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Sala No. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Ordena el levantamiento del embargo ejecutivo trabado a requerimiento de YAHAIRA SANTANA GUERRERO, mediante acto Núm.37/2016, del uno (1) de noviembre del 2016, instrumentado por el DR. PEDRO F. LARSEN GUTIÉRREZ, Notario Público de los de número para el municipio de San Pedro de Macorís suspensión de los efectos del mandamiento de pago contenido en el acto Núm.03/2016 del 13 de enero de 2016. CUARTO: En virtud de lo anterior ordena la devolución, al depositario de los bienes embargados o de cualquier persona en cuyas manos se encuentre, a la vista de la presente ordenanza, el vehículo embargado Marca Toyota, Color Blanco, Modelo Fortune del año 2007, placa G149803. QUINTO: Condena a YAHAIRA SANTANA GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Viterbo Sosa Martínez. (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Yaharia Santana Guerrero, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivación en el fallo impugnado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el Juez de los Referimientos, de conformidad con el Código de Trabajo, tiene sus funciones delimitadas en los artículos 667 y 668, cuando exista un diferendo o alguna de las situaciones propias del proceso laboral como consecuencia de una ejecución llevada a cabo por la vía de embargo, pero en los casos de dificultad en la ejecución también el artículo 706 del Código de Trabajo le confiere poderes en materia de ejecución de esos títulos ejecutorios, por lo que en el fallo impugnado el juez *a quo* incurrió en una contradicción de lo que es la garantía procesal, pues decidió primero tocando el fondo del asunto, amparado en una falacia, al expresar que de permitir la ejecución de que se trata implicaría legitimar una turbación manifiestamente ilícita, sin examinar ciertamente lo relativo a las implicaciones de una turbación manifiestamente ilícita, pues lo primero que se debe examinar es la licitud de la ejecución para poder hablar en estos términos, sin embargo, en sus motivaciones no hace un examen al fondo relativo a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a la certificación emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, documento que no fue ponderado; que así mismo ordenó el levantamiento del embargo trabado en contra de la parte hoy recurrida, debiendo hacer una aplicación exegética de lo que es el Juez de los Referimientos, ordenando en beneficio de la trabajadora, el depósito de una garantía correspondiente al duplo de las condenaciones para garantizar el crédito de la sentencia indicada; que esa decisión viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como también el Principio V que interpreta el artículo 669 del Código de Trabajo y adicional el derecho de defensa por haber incurrido en un exceso de poder, ya que las partes tienen igualdad de condiciones ante la justicia y a nadie se le puede negar el derecho que le ha sido reconocido por la ley, máxime de que se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en el fallo impugnado el juez *a quo* no motiva, a modo de examen, los documentos depositados por la demandada ahora recurrente y solamente se limitó hacer una crítica de la referida sentencia y a referir a la sentencia dictada por la Corte de Trabajo que revocó la decisión de primer grado, la cual no fue atacada por la recurrente, en razón de que los valores consignados a la hora que se hiciera una negociación a transacción entre las partes sería rebajado del monto principal, por lo que el fallo impugnado contiene un error grosero en la evaluación de los hechos y el apoderamiento principal que debió motivar el juez *a quo*, con esta decisión no hay una verdadera garantía procesal, ni mucho menos una justicia equilibrada como debe ser el papel del Juez de los Referimientos, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yahaira Santana Guerrero demandó en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada al Comedor Primer Clase R & L y Roberto Antonio Díaz por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y mediante la sentencia núm. 167-2015, de fecha 12 de octubre 2015, acogió dicha demanda variando su calificación por desahucio; b) que esta sentencia no fue recurrida en apelación por ninguna de las partes, adquiriendo el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que el Comedor Primer Clase R & L y

Roberto Antonio Díaz, demandó la validez de una oferta real de pago seguida de consignación realizada a la trabajadora, siendo esta rechazada por insuficiencia de fondos, mediante sentencia núm. 7-2016, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) que no conforme con la referida decisión, Roberto Antonio Díaz y el Comedor Primer Clase R & L, interpuso recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la sentencia núm. 357-2016, de fecha 29 de julio de 2016, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y declaró buena y válida la oferta real de pago y posterior consignación a favor Yahaira Santana Guerrero; e) que la parte recurrente Yahaira Santana Guerrero teniendo a su favor la sentencia núm. 167-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a la parte recurrida a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procedió a realizar un embargo ejecutivo mediante acto núm. 37-2016, de fecha 1 de noviembre de 2016, instrumentado por el Notario Público, Dr. Pedro F. Lanser Gutiérrez; f) que Roberto Antonio Díaz y el Comedor Primera Clase R&L, en virtud del referido embargo ejecutivo, incoó una demanda en suspensión de venta en pública subasta y levantamiento del embargo ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento y mediante la ordenanza hoy impugnada se ordenó la suspensión de ejecución de dicha sentencia y de cualquier acto ejecutorio y se ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado para la suspensión los efectos del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 03-2016 de fecha 13 de enero de 2016 y la devolución de los bienes embargados.

Que para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto al alegato de la parte demandante en el sentido de que el embargado procedió a consignar la suma a que fue condenado, acatando la sentencia condenatoria Núm. 167/2015, dictada en fecha tres (3) de agosto del dos mil quince (2015) por la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual no es controvertido, hizo mediante el procedimiento de ofrecimiento real de pago seguido de consignación, este tribunal ha podido establecer que la sentencia indicada es la que le sirve de título ejecutorio a la embargante según se hace constar en el acta de embargo No. 37/2016, del protocolo del Notario Público Pedro F. Larsen Gutiérrez, de fecha dos de enero del 2016, de fecha 01 de noviembre del 2016. Que tal como señala la parte demandante, este tribunal ha podido establecer por el estudio de las piezas aportadas, que se produjo a raíz del ofrecimiento real de pago seguido de consignación, la demanda en validez de dicho ofrecimiento el Por ante la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado mediante sentencia Núm. 07/2016, del 29 de enero del 2016, sin embargo, la decisión fue atacada por vía del recurso de apelación y a consecuencia de ello, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revocó la sentencia recurrida y declaró válido el ofrecimiento real de pago seguido de consignación mediante sentencia Núm. 357-2016, de fecha 29 de julio del 2016. De los hechos y actos procesales verificados se desprende que el pago hecho a causa del crédito producto de las condenaciones pronunciadas en la sentencia 167/2015, dictada por la sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de agosto del 2015 al ser declarados válido por la sentencia de alzada, extingue la deuda y por tanto no existe título ejecutorio. Que si bien el juez de los referimientos no tiene competencia de atribución para juzgar la validez de los asuntos de los que depende este provisional, no es menos cierto que la cuestión de saber si existe una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, le impone al juez de los referimientos la obligación de establecer hechos concretos aunque no necesita juzgar los mismos como tales; que en el caso de la especie, en la hipótesis de que la sentencia de la Corte de Trabajo que declara válido el ofrecimiento real de pago adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ello implicaría la extinción definitiva del crédito, en consecuencia permite la continuación de la ejecución de que se trata implicaría legitimar una turbación manifiestamente ilícita" (sic).

Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales; en la especie, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo estaba actuando como Juez de los Referimientos, garante de la eficacia y de la seguridad jurídica, condiciones que deben primar en la unidad

procesal, ante una actuación manifiestamente ilícita, como en el caso, en relación a un embargo realizado sobre un crédito que había sido extinguido al declarar válido el ofrecimiento real de pago seguido de consignación a favor de la hoy recurrente, razón por la cual al ordenar el levantamiento del embargo, tuvo por objeto evitar un daño ante un derecho inexistente por haber sido satisfecho al acreedor conforme a las condenaciones impuestas en la sentencia que la hoy recurrente pretende ejecutar con el embargo ejecutivo trabado. Que no podía entrar el juez de referimiento en el examen del fondo de la sentencia, como ahora alega la recurrente, puesto que no estaba dentro de su competencia como juez de lo provisional, por estar vedado al juez de los referimientos.

Que como la declaratoria de validez de la oferta real de pago constituyó una liberación del deudor demandado, las obligaciones a su cargo eran ya inexistentes, por lo que consecuentemente el embargo realizado en base a la deuda ya solventada carecía de objeto y por ende tampoco se podía ordenar el depósito de una garantía o el duplo de las condenaciones para la garantía del crédito de la recurrente, en consecuencia, resultó correcta la decisión del juez *a quo* de ordenar el levantamiento del embargo trabado, la suspensión de la venta en pública subasta y la entrega del bien embargado.

Que finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yahaira Santana Guerrero, en contra de la ordenanza núm. 486-2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.